

Lima, veinte de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad -

elevado mediante recurso de queja excepcional a fojas doscientos veintinueve, del cuaderno de queja adjuntado al expediente principal, referente al extremo de la pena -
interpuesto por la defensa técnica del encausado Luis Fernando Muñoz Llerena Corzo contra la sentencia de vista de fecha quince de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres; Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa del recurrente fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, sosteniendo que el Colegiado Superior al reformar la pena condicional impuesta a su patrocinado e imponer pena privativa de libertad, vulneró el principio de la *reformatio in peius*, contemplado en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, agravando por ello su situación jurídica, no tomando en cuenta que la única parte procesal que interpuso el recurso de apelación fue el recurrente, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la sentencia. **Segundo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas ciento treinta y nueve, se imputa al encausado Luis Fernando Muñoz Llerena Corzo, el delito de apropiación ilícita, regulado en el artículo ciento noventa del Código Penal, por cuanto los agraviados Gregoria Choque Condori y Ricardo Carreño Tapia, le entregaron con fecha siete de agosto de dos mil seis, la suma de tres mil quinientos dólares americanos con la finalidad que entregue dicho monto a la persona de Mirta Huacca Inga, con el propósito de cancelar a ésta el adelanto de dinero que ellos recibieron por el contrato de mutuo con garantía anticrítica que celebraron; no obstante haber sido requerido notarialmente para la devolución, el encausado no entregó peculio alguno, haciendo caso omiso de ello. **Tercero:** Que la *reformatio in peius* no sólo limita el poder punitivo del Estado, sino que además garantiza la efectividad del derecho fundamental de defensa y favorece al condenado con la revisión de la sentencia dentro del único marco de pretensiones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 526-2011

AREQUIPA

solicitadas, en tal virtud, si sólo impugna el imputado o lo hace el Ministerio Público a favor de del encausado, no es posible que el fallo de vista pueda agravar su situación jurídica (*aumentar la pena o reparación civil*), por lo que, la resolución no debe ser modificada en desfavor del reo, de suerte que lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución en grado (CESAR SAN MARTIN CASTRO, *Derecho Procesal Penal*, volumen II, Editorial Grijley, primera edición, mil novecientos noventa y nueve, página setecientos ocho). **Cuarto:** Que, del análisis de los actuados, se establece que el Colegiado Superior, al emitir la sentencia de vista de fecha quince de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, que al revocar el extremo de la sanción penal de tres años de pena privativa, suspendida en el plazo de dos años y tres meses, bajo de determinadas reglas de conducta impuesta al encausado e impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva al encausado Luis Fernando Muñoz Llerena Corzo, infringió el principio de la *reformatio in peius*, contemplado en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, por cuanto se observa de los actuados que el encausado fue la única parte procesal que interpuso recurso de apelación, absteniéndose el señor Fiscal de hacer uso de dicho medio impugnatorio por encontrarse conforme con la sentencia de primera instancia, así se advierte del acta de lectura de sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, siendo así, la Sala Penal, al efectuar dicho pronunciamiento, respecto al extremo de la pena, infringió los presupuestos exigidos por la Norma Procesal antes mencionada, así como los principios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha quince de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, en el extremo que revocó la pena impuesta por primera instancia de tres años de pena privativa suspendida en su ejecución en el plazo de dos años y tres meses bajo determinadas reglas de conducta, y la reformó imponiendo al encausado tres años de pena privativa de libertad efectiva; **reformándola CONFIRMARON** la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 526-2011
AREQUIPA

de primera instancia de fecha cuatro de julio de dos mil ocho de fojas trescientos treinta y siete, en el extremo que impuso a Luis Fernando Muñoz Llerena Corzo, tres años de pena privativa suspendida en su ejecución en el plazo de dos años y tres meses bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA